

CORTE DE APELACIONES, ROL N°Penal-1616-2020.

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veinte.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado José Luis Andrés Alarcón, apoderado del acusado Patricio Lagos Cavieres en causa RIT 21-2020 del Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, y deduce recurso de hecho contra la resolución de veintitrés de marzo del año en curso que concedió un recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en esta causa, en lo relativo a la condena en costas, que pronunció el mismo tribunal en contra el Ministerio Público. Explica que el 17 de marzo del presente año el tribunal a quo dictó sentencia absolutoria en favor de su representado, condenando en costas al ente persecutor, y agrega que la fiscal del caso dedujo recurso de apelación en contra de este fallo únicamente en lo relativo a la condena en costas, el que fue concedido por el tribunal por resolución de 23 de ese mes, fundamentando su procedencia en los artículos 145 y 187 del Código de Procedimiento Civil, aplicables en la especie por la remisión normativa del artículo 52 del Código Procesal Penal.

Alega el recurrente que la apelación resulta inadmisibile, pues el fallo del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal es sólo susceptible del recurso de nulidad y en tanto no se halla en ninguna de las hipótesis del artículo 370 del Código Procesal Penal no puede impugnarse por la vía del recurso de

apelación. Por último, señala que la condena en costas que impugna el Ministerio Público mediante el recurso forma parte de la sentencia definitiva, no resultando procedente dividir lo resuelto.

Pide se tenga por interpuesto el recurso de hecho y se declare inadmisibles la apelación deducida por el Ministerio Público.

Segundo: Que el régimen de recursos contemplado por el legislador contra la sentencia definitiva dictada en procedimiento ordinario por crimen o simple delito por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal se encuentra claramente regulado en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, en particular las normas de los artículos 372 y siguientes, que definen el recurso de nulidad como el único idóneo para impugnar dicha resolución, sin perjuicio de la regulación que se contiene en la Ley N° 18.216.

A lo anterior cabe agregar lo dispuesto en el artículo 370 del Código, que regula expresamente la procedencia de la apelación en el proceso penal, norma que contempla solo dos casos específicos: a) cuando la resolución impugnada pone fin al procedimiento, hace imposible su prosecución o lo suspende por más de 30 días y b) cuando la ley lo concede expresamente, ninguno de los cuales corresponde a la situación de marras.

Tercero: Que en las condiciones antes descritas y apareciendo en consecuencia que el recurso de apelación resulta improcedente, corresponde que el recurso de hecho sea acogido. Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 369 del Código Procesal Penal, se acoge el

recurso de hecho deducido por el abogado José Luis Andrés Alarcón y, en consecuencia, se declara que el recurso deducido por el Ministerio Público en contra de la sentencia definitiva de diecisiete de marzo del año en curso es inadmisibile.

Acordada contra el voto del Ministro suplente señor Andrade, quien fue del parecer de rechazar el presente arbitrio, teniendo presente para ello que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Penal -que establece que las resoluciones dictadas por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal serán inapelables-, la ratio legis de la improcedencia de la apelación únicamente se refiere al fondo de la cuestión debatida; y la condenación en costas tiene un carácter accesorio o complementario de la cuestión penal de fondo, tal como se desprende del artículo 48 del Código Procesal Penal, por cuanto el Tribunal necesariamente debe pronunciarse respecto de la procedencia de ellas; y teniendo presente, además, lo prescrito en el artículo 52 del mismo cuerpo legal, que hace aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en los casos en que no existe norma expresa -como ocurre en la especie- y que en conformidad a lo dispuesto en los artículos 138 y siguientes de ese Código, la resolución que se pronuncia sobre las costas de la causa es apelable.

Comuníquese al Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Déjese copia de lo resuelto en causa 1653-2020.

N°Penal-1616-2020.

Pronunciada por la Octava Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y el Ministro (s) señor Rafael Andrade Díaz.

En Santiago, a veinticinco de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.